



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las doce horas del día diecisiete de abril del dos mil veintitrés, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

La Lic. Aideé Ángeles Arroyo, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los incidentes de inseguridad reportados por servidores públicos entre los Gobierno de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador, hasta fecha de la presentación de la solicitud, relacionado con el recurso de revisión RRA 624/23, derivado de la solicitud de información 330025822002843. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 141, fracción II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP). -----

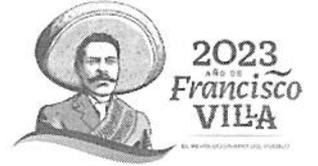
Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el veintiuno de octubre del año pasado, a través de la solicitud con número de folio 330025822002843, se requirió lo siguiente: -----

"Adjunto mi solicitud en word.

(...)

Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel.





Se me informe considerando por temporalidad los periodos de Gobierno de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel López Obrador hasta el día de hoy.

1 Cuántos incidentes de inseguridad han reportado los servidores públicos de este sujeto obligado, precisando por cada caso:

- a) Nombre del servidor público que hizo el reporte.*
- b) Cargo público y en qué instalación pública está adscrito.*
- c) Estado y Municipio donde se suscitó el incidente de inseguridad.*
- d) En qué consistió el incidente de inseguridad.*
- e) En específico se informe si consistió en una amenaza, extorsión, privación ilegal de la libertad, lesión, desaparición, cobro de derecho de piso, robo, o en qué consistió el incidente.*
- f) De haber sido una extorsión económica o cobro de derecho de piso se informe cuánto se le cobro y cuánto tuvo que pagar el servidor público.*
- g) Se informe si estuvo involucrado el crimen organizado en el incidente de inseguridad.*
- h) A qué grupo criminal se le adjudica el incidente de inseguridad.*
- i) Fecha en la que se suscitó el incidente de inseguridad." (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3162/2022, UT/3163/2022 y UT/3164/2022, a la Subsecretaría de Bienestar, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural y a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

2

Así, la Subsecretaría de Bienestar, en su oficio número SSB/DGSE/DSCI/214/340/2022, informó que, las unidades administrativas adscritas a la misma no cuentan con la información solicitada por no ser de su competencia. -----

Por su parte, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante su atenta nota sin número, señaló que, con apoyo en lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, en el cual se mencionan sus atribuciones, no tiene la obligación de contar con un registro de incidentes reportados por servidores públicos, asimismo, no tiene conocimiento de incidentes de inseguridad de servidores públicos, por lo que el número de casos es igual a 0 (cero). -

En ese sentido, concluyó dicha Subsecretaría, los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro "NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN", en el cual se señaló que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones. -----





Finalmente, las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación mencionada, por medio de correo electrónico, informaron, en suma, que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en sus respectivos archivos, no encontraron la información solicitada. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado doce de diciembre. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el diecisiete de enero del presente año, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 624/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente:

“Adjunto mi recurso en Word

(...)

Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues este no ofrece pruebas de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, además de que no es factible que la información solicitada sea inexistente, por todo lo cual resulta insatisfactoria su resolución.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado no ofrece pruebas de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, tanto en sus áreas centrales como en sus delegaciones estatales –no muestra ningún oficio de búsqueda ni mucho menos-; tampoco demuestra que haya buscado la información con respecto al cuerpo de trabajadores conocidos como servidores de la nación y el resto de sus trabajadores desplegados en el territorio nacional.

Segundo. No resulta factible la inexistencia absoluta de la información, como lo aduce el sujeto obligado, puesto que se trata de una dependencia cuyos servidores públicos recorren todo el país permanentemente, por lo que inevitablemente deben generar reportes sobre hechos de inseguridad como los que se requieren en la solicitud.

Por estos motivos, recurro para que se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos de entrega solicitados.” (sic)

3

Así, mediante los oficios número UT/0214/2023, UT/0215/2023 UT/0216/2023 y UT/0220/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Subsecretaría de Bienestar, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Subsecretaría de Bienestar, a través del oficio número SSB/DGSE/DSCI/214/046/2023, manifestó que, reiteraba la respuesta otorgada, en el sentido de que las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Bienestar, no cuentan con la información solicitada por no ser de su competencia. -----





Por su lado, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, en su oficio sin número, manifestó que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131 de la LFTAIP, así como en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, en los que se mencionan las atribuciones de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dentro de las cuales no tiene la obligación de contar con un registro de incidentes reportados por servidores públicos, así mismo, se comunica que no se tiene conocimiento de incidentes de inseguridad de servidores públicos, por lo que el número de casos es igual a 0 (cero), lo anterior se apoya con el CRITERIO 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. -----

Mientras que, las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, por medio de correo electrónico, manifestaron, en suma, que, de una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, no se encontró información alguna respecto de lo solicitado. -----

Finalmente, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, mediante correo electrónico, manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos no se localizó información. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el siete de febrero del año en curso. -----

4

Con fecha veintidós de febrero del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 624/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

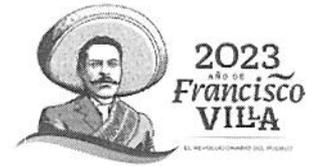
*"(...) se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto que.*

- *Realice una nueva búsqueda con un criterio amplio de la información requerida en todas las unidades administrativas que puedan conocer de lo solicitado, sin que pueda omitirse a la Subsecretaría de Bienestar y Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, y proporcione por temporalidad los periodos de Gobierno de Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador al 21 de octubre de 2022, lo siguiente:*

- Cuántos incidentes de inseguridad han reportado los servidores públicos de este sujeto obligado, precisando por cada caso:

- a) Nombre del servidor público que hizo el reporte.*
- b) Cargo público y en qué instalación pública está adscrito.*
- c) Estado y Municipio donde se suscitó el incidente.*
- d) En qué consistió el incidente.*
- e) En específico se informe si consistió en una amenaza, extorsión, privación ilegal de la libertad, lesión, desaparición, cobro de derecho de piso, robo, entre otros.*





- f) De haber sido una extorsión económica o cobro de derecho de piso, cuánto se le cobro y cuánto tuvo que pagar.
- g) Se informe si estuvo involucrado el crimen organizado.
- h) A qué grupo criminal se le adjudica el incidente.
- i) Fecha en la que se suscitó el incidente.” (sic)

En ese orden de ideas, con los oficios número UT/0515/2023, UT/0516/2023, UT/0517/2023 y UT/0518/2023 se requirió a la Subsecretaría de Bienestar, a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y de Desarrollo Rural, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección de lo Contencioso, respectivamente, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

En ese orden de ideas, la Subsecretaría de Bienestar, mediante oficio número SSB/DGSE/DSCI/214/0106/2023, manifestó que, no cuenta con la información solicitada, ya que si bien, tiene entre otras atribuciones la de dirigir y coordinar la estrategia de operación de los programas sociales a cargo de la misma Subsecretaría, relacionados con la población indígena de alto rezago social, pobreza extrema, zonas con alto grado de marginación, altos índices de violencia, zona fronteriza, turística y aquellas que generen estrategias integrales de desarrollo; dicha atribución se realiza directamente y a través de la Direcciones Generales para la Validación de Beneficiarios; y de Operación Integral de Programas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 respectivamente, del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar. -----

5

Por su parte, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante oficio sin número, manifestó que, una vez hecha la nueva búsqueda exhaustiva, detallada y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Subsecretaria de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, se informa en relación a la pregunta: -----

“¿ Cuántos incidentes de inseguridad han reportado los servidores públicos de este sujeto obligado, precisando por cada caso:”(Sic)

Se hace del conocimiento del hoy recurrente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, en los que se mencionan las atribuciones de la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, dentro de las cuales a la fecha no se ha reportado algún incidente por parte de servidores públicos, por lo que el número de casos es igual a 0 (cero), lo anterior se apoya con el CRITERIO 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. -----

En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.





Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Refuerza lo anterior, lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el CRITERIO 03/17, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

6

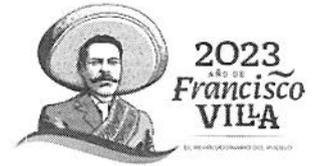
Mientras que, la Dirección de lo Contencioso, adscrita a la Dirección General de Normatividad y Asuntos Contenciosos, dependiente a su vez de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, mediante oficio número 510.5.C.-4505.VIII, manifestó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección a mi cargo, le informo que no se localizaron antecedentes coincidentes con lo petitionado en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Finalmente, las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestaron, en suma, que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y amplia en sus archivos, no encontraron la información solicitada, por lo que solicitan la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la misma.

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, Lineamientos de Solicitudes), se determina lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/03/2023/01	Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por las treinta y dos Delegaciones de Programas para el Desarrollo en las entidades federativas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los incidentes de inseguridad reportados por servidores públicos entre los Gobierno de Enrique Peña Nieto y de Andrés Manuel
--	--





	<p>López Obrador hasta fecha de la presentación de la solicitud, relacionado con el recurso de revisión RRA 624/23, derivado de la solicitud de información 330025822002843. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023, relacionado con el recurso de revisión RRA 2777/23, derivado de la solicitud de información 330025823000134. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintiséis de enero, a través de la solicitud con número de folio 330025823000134, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas durante el periodo que va del 1 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023." (sic)

7

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/236/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de delegaciones, en su oficio número F00-152-710-224-2023 informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado diez de febrero. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dos de marzo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 2777/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----





“resulta ilógica la respuesta que se me entrega, mediante la cual me niegan la información, ya que no estoy solicitando lugar de adscripción (que por control administrativo deberían de tener), estoy pidiendo los nombres de servidores de la nación activos o que realizaron actividades de manera institucional en el municipio en referencia, las delegaciones estatales de la secretaria del bienestar con base en su reglamento interior en el artículo 41 fracciones I, II, III, IV, V, VII Y X, es información que deberían de tener, y que por naturaleza de la misma es información pública.” (sic)

Así, mediante oficio número UT/0707/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0376-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, toda vez que, las actividades que realizan es de acuerdo a los programas para el desarrollo, en la región correspondiente; por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. -----

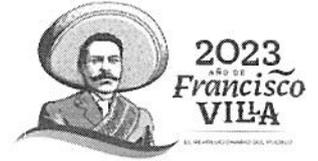
Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el veintitrés de marzo del año en curso. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

8

<p>ACUERDO CT/EXT/03/2023/02</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas durante el periodo del 01 de enero de 2022 al 26 de enero de 2023, relacionado con el recurso de revisión</p>
--	--





	RRA 2777/23, derivado de la solicitud de información 330025823000134. - ----- Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. ----- -----
--	--

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a la expresión documental que dé cuenta del nombre completo de los Servidores de la Nación que se desempeñan o se han desempeñado en los municipios de Fresnillo en el estado de Zacatecas, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1023/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 3300258220003210. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025822003210, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas.
En formato excel o pdf." (sic)*

9

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/3653/2022, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones hizo de conocimiento, mediante oficio número F00-152-710-1058-2022 que, los enlaces de prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentran imposibilitados para dar la información como se requiere. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el veinticinco de enero pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el veintiséis de enero del año pasado, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 1026/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"Se me niega la información por decir que no hay servidores de la nación adscritos al municipio del cual pido información, en un sentido amplio según la Real Academia de la Lengua la palabra ADSCRITO; SE REFIERE A ASIGNAR A UNA PERSONA A UN SERVICIO O A UN DESTINO CONCRETO, si bien su destino no es concreto





territorialmente, a los servidores de la nación tienen labores de servicio en el municipio en cuestión.” (sic)

Así, mediante oficio número UT/322/23, la Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número F00-152-710-0244-2023, reiteró la respuesta inicial. -----

Con fecha quince de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 1026/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

“(…) REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente, en formato electrónico, el listado de nombres de servidores de la nación activos durante la primera quincena del mes de diciembre del 2022, que hayan estado adscritos al municipio de Fresnillo, en el estado de Zacatecas.” (sic)

En ese orden de ideas, con el oficio número UT/760/2023, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, respectivamente para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informaran a la Unidad de Transparencia. -----

10

Así, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones a través del oficio F00-152-710-0382-2023, en la que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, comunidad o colonia, por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. -----

Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información, justificando la misma con una Acta Circunstanciada de Hechos de fecha veinticuatro de marzo. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/03/2023/03	Se CONFIRMA la INEXISTENCIA de la información consistente en la expresión documental que dé cuenta del nombre completo de los Servidores de la Nación que se desempeñan o se han desempeñado en
--	---





	<p>el municipio de Fresnillo del estado de Zacatecas, relacionada con el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1026/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 3300258220003210. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del C. Felipe Francisco Velazquez Michel durante los años 2021 y 2022, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025823000203. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas). -----

11

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado siete de febrero, a través de la solicitud con número de folio 330025823000203, se requirió lo siguiente: -----

*"Solicito copia electrónica de las facturas o reportes de transferencia para el pago del sueldo, aguinaldo y viáticos del síguete personal de enlace 'Servidores de la Nación' del Estado de Jalisco durante los años: 2021 y 2022
1.-Felipe Francisco Velazquez Michel" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/330/2023, UT/331/2023 y UT/603/2022, al a Unidad de Coordinación de Delegaciones, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, respectivamente, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, en su oficio número 412.DGRH/0715/2023, informó que, se proporcionan 60 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's), emitidos por la Secretaría de Bienestar, a favor de la C. Felipe Francisco Velázquez Michel, en los años 2021 y 2022, mismos que se proporcionan en versión pública, en razón de que contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como en versión sin testar, a efecto de que sean sometidos a consideración del Comité de Transparencia, para la confirmación de su clasificación, conforme al artículo 140 de la Ley en comento. -----





Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17¹ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Clave Única de Registro de Población: conforme al criterio 18/17² del Pleno del INAI se sostuvo que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Deducciones personales: si bien es cierto la información acerca de las remuneraciones de los servidores públicos, en general, es considerada como información de carácter público, también resulta cierto que una vez que el patrón paga el sueldo al empleado, ciertas deducciones adquieren el carácter de privado, pues el trabajador puede disponer libremente decidiendo de su destino, por lo que el monto no es un recurso público sino privado; por lo que solamente las deducciones de un servidor público, que se encuentren relacionadas con alguna decisión personal, una situación personal o con una determinación judicial, representan una decisión voluntaria sobre el ejercicio de dichos recursos o que por cuestiones personales se encuentran obligados a erogar respecto de los ingresos obtenidos. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
4. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en

12

1 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

2 Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.





términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

5. Sello digital del CFDI: El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quien es el autor del documento; así como la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria. Por lo tanto, el sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable, ya que el cambio en los datos generaría un sello diferente al original. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
6. Cadena original del complemento de certificado digital del SAT: Se entiende como cadena original del complemento de certificación digital, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona, contenida dentro de un CFDI, sus especificaciones se establecen en el rubro C del anexo 20 de la Resolución de la Miscelánea Fiscal, razón por la que, al contener datos personales, se debe testar. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
7. Código QR: El código QR (del inglés Quick Response Code), es la llamada evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permite detectar la posición del código al lector. La matriz se lee en un dispositivo móvil por un lector específico y de forma inmediata lleva a una aplicación de internet y puede ser un mapa de localización, un correo electrónico, una página web o un perfil de una red social. El código QR debe contener, entre otras cosas, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante y el RCF del receptor. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

13

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPSO), y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII,





Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/03/2023/04	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública los sesenta comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del C. Felipe Francisco Velazquez Michel durante los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, la Clave Única de Registro de Población, las deducciones personales, el número de seguridad social, el sello digital del CFDI, la cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025823000203. --</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	---

Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos respecto al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, concernientes a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del C. Arturo Calderón Rueda adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas de los meses de septiembre de 2021 hasta la fecha de su renuncia, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionado con el recurso de revisión RRA 1289/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822003129. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

14

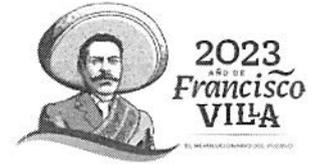
Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 330025822003129, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito los recibos de pago del C. Arturo Calderón Rueda, de septiembre 2021 a febrero 2022. ya que según su renuncia, fungió como empleado de la secretaria del bienestar adscrito al municipio de Miguel Auza, Zac hasta el 15 de febrero del 2022. Así como su finiquito en dado caso de haber percibido alguno al momento de su renuncia."

DATOS COMPLEMENTARIOS

"la información solicitada solo se requiere de los meses de septiembre 2021 a la fecha de su renuncia la cual según consta, del día 15 de febrero del 2022." (sic)





Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3585/2022 y UT/133/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones informaron mediante el oficio F00-152-710-1049-2022, que derivado de que el C. Arturo Calderón Rueda es Enlace de Prestación de los Servicios de la Nación" la adscripción del mismo es la Unidad de Coordinación de Delegaciones, de tal manera que le corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos manifestar la respuesta adecuada. -----

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos, no proporcionó información con la que se pudiera atender la solicitud, en tiempo y forma. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el treinta y uno de enero pasado. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, el nueve de febrero de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 1289/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

15

"No es posible que no cuenten con los comprobantes de pago, debido a que la Ley General de Archivos establece en los Artículos 11, 13, 32 fracción II, 60, 62, que deberán conservar la documentación que genere el sujeto obligado, así como a que podrán gestionar los documentos de archivo electrónico en una nube, no es posible que de la fecha en la que dejo su cargo a hoy no se cuente con dicha documentación. por lo tanto solicito realizar las acciones que sean necesarias para entregarla." (sic)

Así, mediante los oficios número UT/383/2023 y UT/384/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Dirección General de Recursos Humanos, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos informó, mediante oficio número 412/DGRH/0388/2023, que localizó 18 Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI's) emitidos por la Secretaría de Bienestar, sin embargo, contienen datos personales considerados confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, se someterán ante el Comité de Transparencia para la confirmación de su clasificación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 140 de la Ley en comento. --

Por su parte, Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, ratifico su respuesta inicial. -----





Por lo que en ese sentido la mencionada Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes el diecinueve de mayo de este año. -----

Con fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 1289/23, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) **MODIFICAR** la respuesta formulada por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que haga entrega versión pública de los CFDI's localizados en los que únicamente deberá proteger los datos relativos al Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Población, número de seguridad social, tipos de deducciones personales, Cadena Original de SAT y, Código QR, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación por la cual deberá también proporcionar el acta respectiva de su Comité de Transparencia por medio del cual se confirme la confidencialidad de los datos analizados." (sic)*

Ahora bien, en aras de obviar repeticiones innecesarias, y toda vez que los argumentos y explicaciones esgrimidos en el asunto anterior³, acerca de la procedencia de clasificar como confidenciales los datos personales relativos al Registro Federal de Contribuyentes, homoclave, Clave Única de Registro de Población, deducciones personales, número de seguridad social, sello digital del CFDI, cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, resultan plenamente aplicables al presente asunto, se tienen por reproducidos aquí también. -----

16

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, Base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

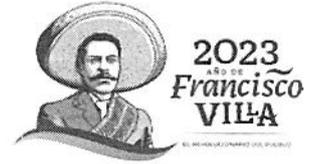
Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO
CT/EXT/03/2023/05

Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos y, en consecuencia, **SE APRUEBA** la versión pública de los 18 comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI's) del C. Arturo Calderón Rueda adscrito a la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas de los meses de septiembre de 2021 hasta la fecha de su renuncia, testando el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, la Clave Única de Registro de Población, las deducciones personales, el número de seguridad social, el sello digital del CFDI, la cadena original de complemento de certificación digital del SAT y el código QR, **por**

3 Ver páginas 12 y 13 de la presente acta.





	<p>instrucción del Pleno del INAI, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1289/23, derivado de la solicitud de información con número de folio 330025822003129. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
--	---

Desahogo del Octavo punto del Orden del día. Seguimiento a la orden del Comité de Transparencia respecto a la petición de confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, por conducto del Director de Seguimiento, Logística y Apoyo a Programas de Desarrollo Rural, concerniente a las facturas pagadas de los contratos señalados en la solicitud de información con número de folio 3300258220002142, **por instrucción del Pleno del INAI**, relacionado con el recurso de revisión RRA 14783/22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Octavo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone que, en la Primera Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado, celebrada el pasado trece de febrero, se analizó y discutió el presente asunto, en el cual se determinó lo siguiente⁴: -----

"ACUERDO CT/EXT/01/2023/05. Se **REVOCA** la **INEXISTENCIA** solicitada por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, por conducto del Director de Seguimiento, Logística y Apoyo a Programas de Desarrollo Rural, toda vez que el área encargada de administrar el contrato no motiva ni fundamenta suficientemente las circunstancias de la inexistencia de las facturas, considerando el año de los contratos. -

En ese sentido, se requiere que, en un término máximo de cinco días hábiles, a partir de la notificación de esta acta, presente de nueva cuenta el asunto ante este Comité, tomando en cuenta el párrafo anterior, a efecto de que el Comité cuente con los elementos para emitir su voto. -----" (sic)

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia, a través del oficio número UT/0411/2023, requirió a la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, atender la orden del Comité de Transparencia e informar al respecto. -----

Así, la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, mediante correo electrónico remitió oficio sin número, a efecto de atender la orden de este Comité. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

⁴ Se puede consultar a modo de antecedente el acta de la sesión de referencia en la siguiente liga electrónica: http://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2023/Acta_1a_Sesion_Ext_2023.pdf





ACUERDO CT/EXT/03/2023/06	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Subsecretaría de Inclusión Productiva y Desarrollo Rural, por conducto del Director de Seguimiento, Logística y Apoyo a Programas de Desarrollo Rural, de la información consistente en las facturas pagadas de los contratos señalados en la solicitud de información con número de folio 3300258220002142, por instrucción del Pleno del INAI, relacionada con el recurso de revisión RRA 14783/22. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Desahogo del Noveno punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección de Análisis e Información Institucional respecto al Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, domicilio y folio de la credencia para votar, concernientes a las actas administrativas de entrega recepción de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y de la Dirección de Análisis e Información Institucional de enero 2017 a la fecha de la solicitud de información, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025823000333. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

18

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Noveno punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veinticuatro de febrero, a través de la solicitud con número de folio 330025823000333, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito las actas entrega del área jurídica de su dependencia y de la unidad de transparencia de enero 2017 a la fecha por este medio expresamente o pondré recursos de revisión" (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar realizó una búsqueda en la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y en la Dirección de Análisis e Información Institucional, identificando dos actas administrativas de entrega recepción en el periodo indicado, las cuales contienen datos personales como son Registro Federal de Contribuyentes y homoclave, domicilio y folio de la credencia para votar. -----

En esa tesitura, se solicita al Comité de Transparencia de esta Dependencia confirmar la clasificación de los elementos mencionados como confidenciales, por tratarse de datos personales en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la LGTAIP, y 113, fracción I, de la LFTAIP, así como de los lineamientos Cuarto, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia resolver el presente asunto, a continuación, se analiza si los datos señalados corresponden a la categoría de datos personales: -----





1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave: conforme al criterio 19/17⁵ del Pleno del INAI se sostuvo que el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irreplicable. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
2. Domicilio particular: de conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----
3. Folio de credencial para votar: es un número que se proporcionaba a cada una de las credenciales que hayan sido emitidas, por lo que individualiza a una persona ante el Instituto Nacional Electoral. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en relación con el Trigésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. En consecuencia, se considera procedente su clasificación. -----

19

Por lo anterior, se puede considerar que lo requerido por la persona solicitante contiene información confidencial, esto es, datos personales que concierne a una persona identificada o identificable y que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado al respeto de la vida privada e íntima. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6, base A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, 23 y 116, párrafo primero, de la LGTAIP, 9, 16 y 113, fracción, de la LFTAIP, 1, 3, fracción IX, 4, 16, 18, 43 y 85 de la LGPDPSO, y lineamientos Segundo, fracciones XVII y XVIII, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas. -----

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la clasificación propuesta, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/03/2023/07	Se CONFIRMA la clasificación de la información como confidencial propuesta por la Dirección de Análisis e Información Institucional y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de las actas administrativas de entrega recepción de la Unidad del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y de la Dirección de Análisis e Información Institucional de enero 2017 a la fecha de la solicitud de información, testando únicamente el Registro Federal de Contribuyentes
--------------------------------------	---

5 **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.





y homoclave, domicilio y folio de la credencial para votar, relacionado con la solicitud de información con número de folio 330025823000333. -----

Se **aprueba por unanimidad** el presente acuerdo. -----

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las doce horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes

Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Bienestar

Lic. Aidee Ángeles Arroyo
Titular del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2023.

